



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 03 001 2022 00191 01

Edwin Javier Vargas León vs. Carlos Andrés Herrera Gómez.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213, resuelve la Sala el recurso de apelación del demandante contra la sentencia absolutoria de 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Edwin Javier Vargas León, presentó demanda contra Carlos Andrés Herrera Gómez, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 20 de agosto de 2013 al 25 de noviembre de 2019, en consecuencia, solicita que se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, intereses a la cesantía, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST (pp. 1-13 pdf 1; pp. 1-2 pdf 5 carpeta “02Impedimento”).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que el 20 de agosto de 2013 el demandado, propietario del establecimiento de comercio “*caserolo recreación eventos y turismo*” lo contrató verbalmente para ejercer el cargo de gerente de operaciones, a cambio de un salario de \$4.000.000, en un horario que iba de 8am a 5pm, el que en ocasiones se extendía, que estuvo bajo su subordinación, que sus funciones consistían en atención de clientes, control y manejo de material de la bodega, planificación, proyección y ejecución de eventos, control y manejo de personal de promotores lúdicos, manejo de redes sociales, control de nómina y pagos a personal, manejo de la contabilidad de la empresa, aseo y mantenimiento de oficina, reparación y arreglo de elementos lúdicos de eventos, asistencia a eventos como



coordinador o supervisor, compra de materiales, capacitación de personal, creación de material lúdico digital (musicalización), dice que su servicio personal lo prestó en Girardot y no le pagó el accionado los conceptos reclamados en la demanda, pese a que ha intentado comunicarse con el convocado.

2. La demanda correspondió al Juzgado Único Laboral de Girardot, quien por auto del 9 de septiembre de 2021 la admitió y ordenó el traslado de rigor (pdf 6 carpeta “02Impedimento”). Dicho despacho, con auto del 21 de enero de 2022, declaró su impedimento y ordenó remitir el asunto al Superior, atendiendo la inexistencia de otro juez de la especialidad en el circuito (pdf 11 carpeta “02Impedimento”).

La Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, con oficio 089 del 3 de febrero de 2022, remitió el expediente a reparto a los jueces civiles del circuito de esa municipalidad, en cumplimiento de lo acordado por la Sala Plena de este Tribunal, siendo asignado al Juzgado 2 Civil del Circuito de Girardot (pdf 14 y 15 carpeta “02Impedimento”).

El Juzgado 2 Civil del Circuito, con auto del 8 de septiembre de 2022, se declaró impedido para conocer el asunto (pdf 17 carpeta “02Impedimento”). El expediente se remitió al Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot, despacho que con auto del 11 de noviembre de 2022 avocó conocimiento (pdf 5 carpeta “01PrimeraInstancia”). Posteriormente, sin que milite providencia que aceptó la contestación de la demanda, con providencia del 23 de febrero de 2023 se programó fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS (pdf 6 carpeta “01PrimeraInstancia”) llevada a cabo el 16 de marzo de 2023, durante la etapa de saneamiento del litigio, se dio por contestada la demanda (archivo 9 carpeta “01PrimeraInstancia”).

3. Contestación de la demanda. El demandado **Carlos Andrés Herrera Gómez** no hizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. Aceptó como cierto que el demandante se ha comunicado para reclamar pretensiones ostentosas, pero desde la posición de socio (pdf 8 carpeta “02Impedimento”).

Señaló que entre ellos no existió un contrato de trabajo, sino una sociedad de ganancias, donde el accionado colocó los objetos para ejecutar los eventos y el demandante el trabajo en las fiestas, que el acuerdo verbal al que llegaron fue de distribuir las ganancias en un 60% para el demandado y un 40%, para el actor, quien no tenía horario de trabajo y podía estar días sin aparecerse, que las ordenes eran



compartidas, incluso, el demandante en muchas oportunidades tomó decisiones financieras y organizacionales sin previo aviso, no hubo subordinación porque él podía tomar sus propias decisiones.

Explicó que el gestor no realizaba todas las funciones señaladas en su demanda, pues Rosibel Torres, quien era la secretaria, atendía clientes, hacía el aseo y mantenimiento de oficina, mientras que el señor Cantillo, bodeguero, se encargó del control y manejo de material de bodega, a su vez, un almacén de arreglos respondía por la reparación y arreglo de elementos lúdicos de eventos, mientras los talleristas asumían la capacitación de personal y la compañía “La Vitrina” creaba el material lúdico digital, siendo el restante de tareas manejado de forma mancomunada por el demandante y el accionado, agrega que no canceló los aportes a seguridad social porque cada socio era el encargado de su pago, que no hay lugar a lo reclamado y, sin que implique su reconocimiento, lo peticionado se encuentra prescrito.

Formuló las excepciones de mérito denominadas buena fe del demandado, cobro de lo no debido y prescripción trienal.

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 24 de octubre de 2023, declaró probadas las excepciones de buena fe del demandado y cobro de lo no debido, absolvió de las pretensiones y condenó en costas de \$2.000.000 al demandante.

Apoyó la decisión en que el proceso se acreditó el servicio, pero las pruebas testimoniales, interrogatorio y documentales decretadas de oficio, acreditan que entre las partes existió fue una sociedad de hecho, en la cual las partes colaboraron para el logro de un fin mancomunado de explotación de eventos, donde tanto el demandante como el demandado tenían la misma posición organizacional, sin existir subordinación sobre el actor, quien participó en los dividendos, así luego considerara erradamente que era una bonificación, el gestor también fue conocido como jefe por los que sí eran trabajadores de la sociedad, además que se acredita que el petente envió un correo y realizó una llamada solicitando al accionado disolver la sociedad, que las partes hacían cuentas, pruebas estas que no fueron tachadas por el accionante, sumado al hecho que no se demostró el monto del supuesto salario.

5. Recurso de apelación del demandante. Inconforme con la decisión el demandante formuló recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:



“Me permitió interponer recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral en los siguientes términos. Existe una violación sustancial de la ley, de manera indirecta, de los artículos 23, 24 del CST, por cuanto dio por probado sin estarlo que lo que existió entre los aquí demandados fue una sociedad de hecho, lo que no correspondió en realidad. Dio por probado sin estarlo que la labor que realizaba el señor Edwin Javier Vargas León se surtió sin ninguna subordinación. Dar por probado sin estarlo que no recibía pago como retribución de su salario, situación que de manera errónea llegó a tal conclusión del juez de primera instancia, pues dejó de apreciar las pruebas que se discutieron dentro del proceso y que la misma fueron debatidas con los testigos, tanto así que en el interrogatorio de parte del señor demandado, donde aceptó primeramente el cargo que ocupaba, que lo haya dicho que para gestionar, que para darle grandeza a la empresa; su señoría no podemos dictar un fallo bajo suposición, eso debió haber quedado en el proceso, contrario sensu a lo que acaba de dictar su despacho, sí quedó plenamente demostrado que en mi poderdante sí prestó el servicio, sí tenía un cargo, si ocupaba y que dentro del ordenamiento de la jerarquía, él recibió órdenes del señor Carlos Herrera Gómez.

Respecto a la subordinación, es claro y así lo dijeron los testigos de la parte demandante y en la parte demandada, pues cumplía unas órdenes, tenía que atender a personal, cuando fue interrogado por este extremo demandante, cuando se le preguntó si él decidía quién atendía y a quién no, fue claro decir él tenía que atender porque era gerente de operación. Por lo tanto, su señoría, es claro que no va a existir una prueba documental y si usted analiza la parte demandada, tampoco aportó dichos documentos; entonces, la única prueba que teníamos eran los testigos y el interrogatorio de parte, que el interrogatorio de parte dentro de la práctica se desarrolló en debida forma, donde el demandado reconoció y confesó que existió una relación laboral que trató de disfrazarla a través de una de una sociedad que desde ya digo al Honorable Tribunal, no existe prueba, no existe, solamente el dicho del demandado, que mi demandante en su escrito, en el correo y en la llamada le haya enviado diciéndole que en una sociedad es por simple desconocimiento de ley, pero lo que sí logró probarse aquí en este proceso es que sí existió un contrato de trabajo de manera verbal que ahora llamamos contrato realidad.

Ahora bien, respecto al salario, tercer ítem que trae consigo el artículo 23 CST, si bien es cierto, no quedó probado los \$4.000.000, basta solamente con escuchar detenidamente el testimonio que dictó que dio la señora Rosibel Torres, donde claramente dijo que en una ocasión le llevó la suma de \$5.000.000 que le correspondían a Edwin; se valoró de manera fraccionada la prueba, por cuanto ese testimonio, usted bien hoy, si bien es cierto yo la tache, pero usted encontró que sí existía fundamentos para ser tenido en cuenta, pero señor juez, por parte de su señoría, no analizó lo que ella dijo cuando llevó los \$5.000.000; al ser preguntado, dijo que era que lo que lo que le correspondía, es decir, su salario. Ahora bien, ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, en Sala Laboral, en infinidad de sentencias, que, probado la prestación del servicio y la subordinación, pero no se probó el salario, la Corte ha dicho que por garantía se tiene que declarar que percibió un salario mínimo, cosa que, en este proceso, brilló por su ausencia, esa valoración por parte del despacho.

Ruego al Honorable del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral que se revoque la sentencia aquí dictada, por cuanto la misma es incongruente, no fueron valoradas en debida forma el material probatorio desplegado por el demandante y al existir alguna duda, como principio general y verbo rector debió resolverse a favor del demandante, del trabajador, no la parte demandada que sabemos su señoría, como siempre se ha demostrado, es la es la parte con mayor derecho sobre la relación laboral. Exigirle una prueba al demandante cuando la carga probatoria era la parte demandada se desvirtuar la presunción que trae consigo el artículo 24, situación que fue aceptada desde la misma contestación de la demanda. Así las cosas y me reservo el derecho de poderlo ampliar al Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación allí presentado. Solicito que él mismo se conceda ante lo ante su superior jerárquico. Muchas gracias señor juez”.



6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, solo el demandante presentó alegaciones de segunda instancia, reiterando lo dicho la apelación, respecto a que hubo una indebida valoración de las pruebas, que el actor no se comportó como socio sino como gerente, por ende, no existió una sociedad de hecho y estuvo bajo subordinación del aquí demandado

7. Problema jurídico por resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar si se equivocó el juez a quo al descartar la existencia del contrato de trabajo, dependiendo de lo que resulte, verificar si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

8. Resolución al problema jurídico. De antemano la Sala anuncia que **confirmará** la sentencia apelada.

9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 22, 23, 24 CST; Arts. 60, 61, 145 CPTSS; Arts. 164, 167 CGP; CSJ SL2555-2015, CSJ SL2879-2019, CSJ SL4344-2020, CSJ SL4479-2020, CSJ SL5042-2020, CSJ1439-2021, CSJ SL3695-2021, CSJ SL3435-2022, CSJ SL3777-2022, CSJ SL672-2023, CSJ SL1886-2023, CSJ SL2084-2023, CSJ SL2878-2023, CSJ SL2954-2023, CSJ SL3070-2023, CSJ SL3165-2023, CSJ SL3169-2023; CSJ SL3178-2023.

Consideraciones

Pasa la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Se equivocó el juez a quo al descartar la existencia del contrato de trabajo y de ese modo negar las pretensiones de la demanda?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y



atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que si bien en los términos del artículo 23 CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación personal de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción.

Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política. Una vez demostrado ello, corresponde al demandado desvirtuar tal situación probando lo contrario, ya sea porque el servicio no se prestó bajo su subordinación y dependencia sino de forma autónoma o que lo fue en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019, CSJ SL3435-2022, CSJ SL672-2023, CSJ SL2954-2023, CSJ SL3165-2023).

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, condiciones y extremos temporales en que se desarrolló la relación, pues la presunción del artículo 24 CST no la releva de demostrar estos aspectos.

Con base en las anteriores directrices, presupuestos normativos y jurisprudenciales, en este asunto, se verifica que el demandante reclamó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 20 de agosto de 2013 al 25 de noviembre de 2019, ocupando el cargo de gerente de operaciones, con un salario mensual de \$4.000.000 y, en consecuencia, reclamó las acreencias relacionadas en su demanda, las que en su sentir le adeuda el demandado.

El Juez de instancia absolvió al demandado de las súplicas de la demanda, al considerar básicamente la ausencia de la relación laboral entre las partes, al haber



encontrado que el vínculo que se originó entre los contendientes fue una sociedad de hecho.

El demandante se opone a la decisión de instancia, argumentando en su recurso de apelación que el juez vulneró de forma indirecta, la ley, al dar por probado, sin estarlo, que entre las partes existió fue una sociedad de hecho, que no hubo subordinación, ni salario, conclusión producto de la errada apreciación de las pruebas, ya que el demandado confesó el cargo del actor y su posición dentro de la jerarquía, además quedó probado que recibía órdenes del accionado, que el demandante debía atender el personal, que el accionado intentó disfrazar la relación laboral con una sociedad inexistente, más allá de su dicho, que si el petente indicó que había una sociedad, fue por desconocimiento de la ley, que con el testimonio de Rosibel se prueba el salario y, en todo caso, se debe declarar que ganó el mínimo, señala que el fallo fue incongruente y toda duda debe resolverse a favor del trabajador, además se desconoció la presunción del artículo 24 CST.

Con miras a resolver lo que en derecho corresponda, se observa que al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

1.- Copia del certificado de matrícula mercantil del demandado, que acredita que es propietario del establecimiento “*caserolo eventos*”, matriculado desde el 23 de septiembre de 2014 en Girardot (pp. 14-15 pdf 1 carpeta “*02Impedimento*”).

2.- Obran en el expediente copias de capturas de pantalla de distintas publicaciones de Facebook efectuadas en la cuenta Caserolo Eventos, así como fotografías de la sede Ibagué de dicho establecimiento, donde se registra como uno de los números de contacto el celular del demandante 3214323239 (pdf 13; archivo 9 carpeta “*01PrimeraInstancia*”).

También obran copias de algunas capturas de pantalla de WhatsApp de esa misma línea 3214323239, donde se observan reclamos al demandante por no informar que no hace parte de Cacerolo Eventos, a lo que se contesta que fue socio fundador, que no pudieron continuar y ahora está en Ibagué.

Se allegó impresión de captura de pantalla donde desde el correo mi gran fiesta Ibagué (migranfiesta.ibague@gmail.com), se remite mensaje el 9 de noviembre de 2020, solicitándose que se convoque a una reunión urgente con el accionado para “*definir los*



detalles de la disolución de la sociedad” y adjunta copia de llamada explicando que hasta noviembre “lo iba a acompañar dentro de la sociedad”.

3.- Se allegaron copias de documentos varios, tales como hojas manuscritas y formatos de factura y subsecuente orden de trabajo, con el logo de Caserolo Eventos o en ocasiones de *“mi gran fiesta”* indistintamente, así como recibos de caja menor, donde se detallan los servicios adquiridos, el personal y material asignado, así como los números de contacto del establecimiento, figurando de nuevo la línea celular del gestor, instrumentos que datan de los meses del año 2016, los cuales fueron firmados por el actor, quien no los tachó, aunque sí se opuso manifestando que son prueba de su servicio y tenía una posición en la empresa del accionado (pdf 14 carpeta *“01PrimeraInstancia”*).

4.- Se allegó por el demandado la transcripción de una llamada entre las partes, donde se transcribe el minuto y la identidad de quienes intervienen, en la que señala que el demandante manifestó que no quería seguir trabajando en Caserolo Eventos y su deseo era disolver esa sociedad, pidiendo cruzar cuentas y abrir nuevos rumbos, ya que el gestor se fue de Girardot (pdf 16 carpeta *“01PrimeraInstancia”*). Es de anotar que, al momento de dársele traslado, la parte actora se opuso señalado que, si bien habla de sociedad, no hay prueba de la existencia de esta y que ese correo era un esfuerzo solicitando sus prestaciones sociales (pdf 16 carpeta *“01PrimeraInstancia”*).

Se recibió interrogatorio al demandante, quien dijo ser independiente en la recreación y organización de eventos, que conoció al accionado en abril de 2013 cuando él le dijo que quería trabajar con el actor, que le cumpliera ordenes, que él le daba las funciones, le decía que debía cobrar al cliente y pagar a los muchachos que lo acompañaban, que hicieron varios eventos hasta que salió uno en la discoteca Tónica de Melgar, que el gestor puso su parte artística, que le tocó personificar, estar pendiente de la logística y demás artistas, del transporte y materiales, que al demandado le gustó el trabajo, que al final de cada evento le pagaba el turno, que en 2013 le dijo que debía dejar de atender clientes en chancas, que debía montar oficina, que le arrendó al demandado una parte de su casa para la oficina y le pagaban un canon, que lo hizo porque quería que la empresa creciera para tener más trabajo, que desde agosto de 2013 empezó con funciones administrativas entre semana y los viernes a domingo eventos, que solo descansaba un día a la semana, que él vendía eventos, dirigía eventos y hacia el post evento revisando el inventario, que Carlos Herrera no estaba porque trabajaba como ingeniero civil o estudiaba, que ambos eran payasos pero él llegaba sobre la hora, que



el demandante llenó ese vacío y asumió labores, que le dijo al convocado que ya no podía con todo y entonces llegó Rosibel Torres, encargándose de la parte administrativa y recibir dineros y él -accionante- de vender, hacer publicidad y la disciplina sobre los muchachos porque era el empleado de mayor edad, que ella también hacía la nómina, que la “disvariación” de la parte pasiva de decir que son socios es porque el accionado le dijo que para que se quedara le iba a dar el 40% de las ganancias como bonificación, que el actor le propuso que dejaran el 10% de ganancias y del restante cogía el 40%, que desde que llegó Rosibel en 2015 o 2016 empezó a bonificar 2 millones, 3 millones y la cosa empezó a subir, que él siguió firmando cuentas de cobro por sus turnos pero no firmó nada por la bonificación, que tuvieron eventos grandes con la Alcaldía y no había capital suficiente, que tocó entregar la plata al accionado, que ya no le cuadró cuentas mensualmente, que a veces era un año sin cuadrar cuentas y por eso nunca fue socio, que a veces iba a la oficina en la mañana o en la tarde según lo que cuadrara con los clientes, que trabajaba de 2pm a 3am porque debía estar pendiente por celular de los eventos, que sí recibió instrucciones de Carlos Herrera quien le decía como era el evento o a veces le decía que lo hiciera “como usted quiera” porque tenía el conocimiento (01:03:04 archivo 9).

El demandado Carlos Andrés Herrera Gómez, en su interrogatorio, manifestó que conoció a Edwin Vargas cuando se unieron varios artistas para un espectáculo en la discoteca Tónica, que hubo una unión de fuerzas para sacar eventos, que le ayudó en la parte de turismo y aquel le colaboró en eventos y dividían las ganancias, que trabajaron hasta 2020, que él -demandado- tenía los implementos, equipo de sonido, traje y era el payaso y el demandante era el recreador y luego se volvió payaso también, que en 2020 él dijo que iba a dejar la organización, que le envió un mensaje y la grabación de una llamada diciendo que se iba a dedicar a otras cosas, que en ese entonces él ya se había ido para Ibagué por problemas en Girardot, que en Ibagué se abrió una oficina con cabinas y todo y el actor se quedó con eso; que sacó cámara de comercio a Cacerolo en 2014 o 2015 para hacer contratos con empresas, que habían contratos con clientes a nombre del demandante, que el gestor la mayoría de veces estaba pendiente de presentar documentos, manejar el personal, que todos lo identificaban como otro gerente más, que cobraba a los clientes, que el accionado tuvo problemas porque la esposa del gestor lo llamó a decirle que porque no le pagaba, cuando lo cierto era que aquel podía manejar su tiempo en la oficina y recibía los saldos de los eventos, que le pidió al accionante que le ayudara en los eventos del fin de semana en Girardot porque no habían en Ibagué, que no se sintió apoyado por su socio y hubo un evento grande con la alcaldía con 7.000 niños y le tocó organizarlo y



ejecutarlo solo a él, que el gestor solo puso el 10% pero si cobró como socio, que él compró una casa y ahí se reinstaló la oficina, pero Edwin autorizaba a los empleados para coger sus cosas personales como sus platos, que él le dijo a los empleados que Edwin mandaba en la empresa pero no sobre sus cosas personales, que en una llamada el gestor le comentó que ya no iba a seguir con la sociedad, como iban 40%-60% entonces le dijo que cogiera y vendiera lo de la oficina de Ibagué, que el demandante a los 3 días ya tenía su empresa de entretenimiento con logos y uniformes, que les dijo a los clientes que Cacerolo había cambiado de razón social, que le tocó hacer una carta aclarando a todos que Edwin ya no era su socio, que siempre que hicieron cuentas le correspondió al demandante el 40%, que por ser un tema de rebusque cada quien buscaba sus clientes y luego del evento cruzaban cuentas y lo libre se dividía, que no pagaban seguridad social, salvo que el cliente lo pidiera y que usaron una empresa donde cada uno aparecía como empleado para hacer las planillas cuando fue necesario, que el actor no le rendía cuentas sino que las cerraban entre ambos, que cuando llamaba un cliente para hacer sonar la empresa como algo grande el gestor decía que era gerente de operaciones y el accionado gerente artístico, que al bodeguero le paga la seguridad social por días y a la secretaria no porque ya está cubierta por un trabajo aparte, que la sociedad en últimas era que el encartado ponía su arte y el accionante su conocimiento administrativo y ser muy buen vendedor, que nunca le cobró por usar los trajes porque era parte de la sociedad, que el accionante puso su intelecto y forma de hacer las cosas (01:55:40 archivo 9).

La testigo María Alejandra Soto Vargas, quien dijo conocer al actor desde hace varios años porque las familias viven cerca, señaló que supone que el accionado es el dueño de Cacerolo Eventos, que fue trabajadora en ese lugar y se dio cuenta que el gestor cumplía horario, que ella le rendía cuentas a Edwin y aquél a Carlos, que no sabe el horario exacto pero el demandante iba en la mañana hasta la noche, que él estaba pendiente de los eventos y recreadores y también el accionado porque *“entre los dos se bandeaban”*, que en las reuniones Edwin pasaba cuentas, que la cabeza mayor era Carlos como dueño de la empresa, que no le compete si en algún momento fueron socios, que vio que el accionante cobrara como ellos y por eso deduce que era trabajador, que Rosibel Torres hacía el papeleo, recibía las cuentas de cobro, gestionaba pagos a veces, estaba pendiente de la bodega y parte administrativa, que ellos no cumplían horario sino era por servicio y les pagaban quincenalmente y cuando consignaban cree que era de la cuenta de Carlos, que vio desde finales de 2013 o 2014 que Edwin era parte de la empresa, que ella trabajó en 2015 o 2016, que supone



que entre las partes internamente se acomodaban de a que evento ir y que siempre se presentaron como empleados de Cacerolo (14:50 archivo 20).

La deponente Sandra Ivonne Serrano manifestó que fue secretaria de educación de la alcaldía de Girardot de 2016 a junio de 2018, señaló que la alcaldía tuvo varios eventos con Cacerolo, pero desde su secretaría observó que realizaron 2 eventos el día del niño y uno de profesores, que desde 2013 vio publicaciones del demandante promocionando a Cacerolo Eventos, que no tiene idea si ese vínculo fue laboral o no, que durante los eventos que ella supervisó, se entendió con Carlos, que Edwin estuvo en la coordinación del equipo de trabajo, que apreció que el jefe y cabeza fue Carlos y nunca Edwin, que estaba con el resto del equipo trabajando, que por eso no los vio como socios porque quien tomaba todo el tiempo las decisiones fue Carlos, a quien se le pagó porque era el representante legal, que en Girardot cada una de las partes se volvieron un referente, que vio un video en 2019 donde el demandante se despidió de Girardot y que se iba a Ibagué (40:05 archivo 20).

El declarante Julián David Ochica relató que en 2013 Edwin le comentó que iba a montar una oficina de recreación y eventos en la casa de él, que le ayudó a arreglar ese pedazo de la casa que arrendó, que el demandante era el gerente de operaciones, dirigía los eventos, despachaba logística, sonido y personas, dirigía personal y sí le tocaba se desempeñaba en los eventos, que le consta porque también fue empleado, que Carlos les enseñó el arte, que veía que el demandante llegaba temprano y salía tarde, que todos estaban bajo el mando de Carlos, que pasaba cuenta de cobro cada 15 días y el actor también, que el testigo luego empezó a trabajar publicidad, que eso lo negociaba solo con Carlos, que debía esperar que aquel aprobara los diseños, que al inicio sus pagos los hizo el accionado y luego delegó a Edwin o a Rosibel, que en 2020 el accionante lo llamó que iba a empezar la vida independiente y que se iba a organizar en Ibagué y le pidió hacer publicidad, que mientras fue recreador los turnos los asignaba Carlos por ser directivo, que en la publicidad estaban los teléfonos de Marisol Diaz Forero, del demandando y del demandante como gerente de operaciones (01:01:00 archivo 20).

El testigo Juan David Serrano, dijo que desde hace 4 años tiene una escuela de danza con su esposa, que distinguió al actor porque vive a una cuadra y lo vio desarrollar algo de turismo y luego el tema de Cacerolo Recreación y turismo con Carlos, que empezaron como sus contratistas en shows de baile, que luego de 1 año establecieron una sociedad informal para los shows de navidad y colaborar con Cacerolo, que sus



socios fueron Carlos y Edwin, que se sentaron a plantear el proyecto y márgenes de ganancia, que hubo un año donde Carlos salió a México y se entendieron solo con Edwin como socio, que no era trabajador porque él podía tomar la decisión de gastar dinero de los contratos de eventos, que la pareja de Carlos era Marisol pero ellos solo se entendían con Edwin y él tomaba decisiones de socio, que en Cacerolo hay cargos de recreador y coordinador, pero Edwin no encajaba en eso pero sí cumplía todas funciones porque como es dueño debe saber cómo dirigir y todo el manejo, que el gestor empezó con el turismo por eso el nombre Cacerolo decía turismo y recreación, esa última palabra se extinguió porque el demandante se dedicó a los eventos, que Edwin podía tomar decisiones sin Carlos, que un empleado normal tiene horario y un socio no, por eso se podían encontrar con las partes en litigio en la noche al ser las cabezas que siempre atienden, que no hubo subordinación a Carlos, que ellos conversaban para acordar cosas pero eso no es dar órdenes, que vio a Carlos y Edwin dirigir las reuniones de retroalimentación de la empresa, que un socio hace de todo, pero nunca vio al accionante haciendo aseo y organizando la bodega porque eso es responsabilidad de los empleados, que luego de un evento se podían sentar los 4 mientras los muchachos organizaban, que se empezaron reuniendo en 2015 1 o 2 veces por semana, luego más seguido y hoy en día Cacerolo Eventos es él que va a la academia de baile y que la relación no es solo para diciembre, que ensayan todo el tiempo, febrero, octubre a enero, para la bienvenida y despedida de personas y para mejorar las coreografías (01:20:15 archivo 20).

El declarante José Luís Cantillo expresó que ingresó a Cacerolo en diciembre de 2017, que Edwin siempre se presentó como socio de Carlos, que él estaba a cargo, que en 2018 volvió para asistirlos en la bodega y más que un horario era una meta y recibía ordenes de ambas partes del litigio, que quien casi siempre estaba frente a los eventos, nómina y reuniones era Edwin y se presentaba al público como socio, que no veía diferencia entre Carlos y Edwin y a veces eso era difícil si daban ordenes contradictorias, que el gestor supervisaba al bodeguero pero no era que manejara la bodega solo, que también estaba pendiente de nómina y cuentas de cobro y por eso lo vio como un jefe socio de alto mando, que el actor no tenía horario y a veces estaba en la mañana, a veces en la tarde, que el testigo podía salir a comprar algo sin pedir permiso, mucho menos debía pedir permiso el accionante, que solo 2 o 3 veces ambas partes fueron payasos en un mismo evento, porque lo normal era que se dividieran en los eventos, que observó que Carlos se puso de mal genio porque él estaba con su esposa y cuñado pensando colocar banquetes y compraron loza y Edwin le ordenó usarla sin permiso de Carlos, que el gestor como socio se quedaba a veces con saldos



de las fiestas, pero no sabe su destino, que los temas de gerencia o sociedad los manejaban internamente Carlos y Edwin, que alcanzó a escuchar que una parte de las ganancias era para el demandante y el representante legal era Carlos (01:55:47 archivo 20).

La deponente María Fernanda Buitrago Méndez señaló que trabajó en Cacerolo de agosto de 2016 a 2020, que Edwin era jefe y socio y en la publicidad de la empresa aparecía su número, que no cumplía horario porque no estaba todo el día en la oficina, que a los eventos él llegaba al final a hacer prensa y eso molestó a algunos clientes, dice que no era un empleado porque él la despidió luego de gritarla por llegar 10 minutos tarde, que Carlos se enteró y la llamó y le dijo que iba a hablar con Edwin y que volviera, que luego de eso no tenía interacción cercana con el demandante, que la testigo asistía seguido a la empresa porque debía hacer talleres además de los eventos, que los que hacían aseo eran los trabajadores y no Edwin, que Rosibel pagaba la nómina y los eventos los planificaban las partes en litigio, que cuando todos estaban reunidos nunca observó que Carlos diera ordenes al accionante, que cuando volvió Carlos le comentó que era una decisión entre él y Edwin, que los saldos de los eventos los recibían los socios, que esa plata la daban a Rosibel y ella pagaba la nómina, que solo ellos firmaban las órdenes y solo ellos daban la factura al cliente o a veces la secretaria. (02:36:50 archivo 20).

La declarante Rosibel Torres Yate, expuso que las partes la aceptaron para trabajar en Cacerolo en el 2015 por turnos, que trabajó hasta 2021, que Edwin se fue porque tuvieron problemas por manejo de dinero, que eran socios pero nunca lo hicieron efectivo como S.A.S., que el 40% era para el gestor y el resto para el demandado y se guarda un 10%, que ella hacía caso a ambos porque eran sus jefes, que cuando uno estaba en eventos el otro atendiendo público, que si no había nadie ella debía tomar los datos de los clientes, que ambos hacían la planificación, que ella les ayudaba con las ordenes de trabajo para que liquidarán cada mes las ganancias, que ellos le daban la plata de la nómina, que el aseo de la oficina lo hacía ella y de la bodega el bodeguero, que nunca vio que Carlos diera órdenes a Edwin, solo que se reunían, que el gestor cobrara cuando era promotor, que una vez después de liquidar una ganancia Edwin la envió a llevar 5 millones a su madre, que ellos no tenían horario sino que permanecían ahí buscando clientes, que ella salía y esos se quedaban ahí en la noche, que Edwin podía salir libremente, que en ocasiones los pagos de nómina eran con cargo a la cuenta bancaria de Carlos, que cada parte tenía sus clientes, que a veces ellos duraban 2, 3 hasta 6 meses sin cuadrar cuentas, mientras tanto Edwin cogía



dinero de las ordenes de trabajo y lo que le entregaban los chicos, que solo los socios podían recibir dinero, sino estaban ella los recibía y luego les rendía cuentas (03:05:10 archivo 20).

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica, necesidad de la prueba y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS, 164 y 167 CGP, aplicables por remisión del artículo 145 CPTSS, se concluye que en el presente asunto no hay merito para revocar la sentencia apelada y declarar la relación laboral reclamada, como pasa a verse.

Lo primero que se encuentra demostrado es que el demandante, junto con el demandado, efectuaban actividades dirigidas a la realización de eventos, fiestas y celebraciones en general, que además las operaciones se direccionaban desde el establecimiento de comercio denominado Caserolo Eventos, de propiedad del señor Carlos Herrera.

El demandado en su interrogatorio aceptó que trabajó junto con el demandante en la realización de eventos y celebraciones, que lo conoció en un show en el año 2013 y desde entonces, a través de la sinergia de los esfuerzos de ambas partes, dividían las actividades relacionadas con dicha explotación económica, percibiendo el demandado el 60% de las utilidades y el demandante el 40% restante, también señaló que el gestor se separó de la sociedad en el año 2020, porque le indicó que iba a realizar nuevos proyectos. Así mismo, aceptó que el hoy accionante prestaba su actividad, su conocimiento, su saber hacer las cosas en el desarrollo de los eventos y actividades administrativas.

Escuchado el interrogatorio del demandado, debe decirse que, contrario a lo afirmado por el apelante, no aparece confesión alguna de su parte acerca de la existencia de la relación laboral alegada, ni siquiera de una prestación de servicios en su favor, pues sí bien aquel afirmó que el gestor actuó como gerente de operaciones y que ocupaba un puesto en el funcionamiento del establecimiento comercial, aquellas manifestaciones requieren ser valoradas en su conjunto y no de forma fraccionada o separada, como lo pretende el gestor y, al hacer el análisis global del interrogatorio del demandante, no queda duda que aquel aclaró la razón de su dicho, explicando que dicha denominación se hacía para proyectar un mayor tamaño del negocio y que por eso el accionado también se autodenominada gerente artístico.



Lo que se acerca a la tesis defensiva del demandado, cuando asegura que entre las partes existió fue una sociedad de hecho, entendida como un esfuerzo mancomunado de ellos dirigido al logro exitoso de una explotación económica en beneficio de ellos, lo cual, precisamente por ser una sociedad de hecho, no está formalizada en las figuras societarias consagradas en derecho comercial, lo que excluye de entrada los reproches de la parte accionante relativos a la falta de documentos que den cuenta de la existencia de tal figura, la cual, por su mera esencia, parte del supuesto de ausencia de formalización.

Así las cosas, lo que se evidencia es que el gestor no cumplió con su carga probatoria de demostrar la prestación de su servicio en favor del demandado y, por lo tanto, no se activó la presunción del artículo 24 CST.

Ello es así porque se evidencia en la captura de pantalla de diversas publicaciones de Facebook, así como fotografías de anuncios y locales, el registró del número de celular del demandante como medio de contacto de Cacerolo eventos, lo que refleja que se le consideró en igualdad de condiciones con el accionado para recibir toda llamada relacionada con la actividad de dicho establecimiento.

Así mismo, se observan las capturas de los mensajes de WhatsApp, emitidos desde la línea celular del accionante, en donde aquel informa a terceras personas que fue socio fundador de Cacerolo Eventos, pero que no continuó con dicha actividad.

En la misma línea expuesta, se aportó como prueba de oficio la captura de pantalla del correo electrónico que se envió el 9 de noviembre del 2020, desde un correo que sí bien no relaciona el nombre del demandante, se entiende que es de su dominio, en virtud de la manifestación de su apoderado al contestar el traslado de esa prueba, quien no negó la autoría y se limitó a alegar que el demandante lo había escrito o redactado por desconocimiento de la ley, siendo que, como bien se sabe, nadie puede alegar el desconocimiento de la ley en su favor y además evidencia que si fue de la autoría del demandante.

En dicho email, el actor solicitó una reunión urgente con el accionado para definir los detalles de la disolución de la sociedad, alegando que hasta noviembre de dicha anualidad lo iba a acompañar en la misma, siendo evidente que, tanto en sus redes,



como en su correo electrónico, el extremo activo exteriorizó su convencimiento de que la relación con el accionado no era otra cosa que una sociedad de hecho.

Lo anterior cobra sentido, en el entendido de que el demandante plasmó su firma en documentos varios, como facturas y órdenes de trabajo del año 2016, en representación de Cacerolo Eventos, ante los clientes a los cuales se les prestaban los servicios, sin que para ello fuese necesario el permiso o autorización por parte del demandado.

También se aportó la transcripción de una llamada entre las partes, la que no fue desconocida por el demandante cuando se le dio traslado de dicha prueba de oficio, sino que de nuevo alegó el desconocimiento de la ley a su favor. En esa comunicación telefónica, el gestor en varias ocasiones señaló que quería disolver la sociedad Cacerolo Eventos.

Ahora, llama la atención que el actor manifestó en su interrogatorio que le dijo a Carlos Herrera que no podía seguir atendiendo clientes en chancas, que debía abrir una oficina y le arrendó con ese propósito una parte de su casa, porque su deseo era que la empresa creciera, de lo que se infiere más bien la relación colaborativa propia de los socios, que desdice de los elementos integrantes de una relación laboral, máxime que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, en gracia de la discusión no es normal ni obvio que un trabajador le indique la forma de presentación a su empleador, como tampoco que le solucione como presentar y poner en funcionamiento la empresa.

De igual forma, declaró el accionante que el demandado no frecuentaba constantemente el establecimiento y por ello fue que empezó a asumir funciones, pero que se iba a retirar porque no podía hacerlo todo y el demandado le propuso una bonificación del 40% de las ganancias libres para que se quedara, adicional al pago de sus turnos, aspecto que no resulta convincente, no solo porque aquella evidencia la participación en ganancias, asunto que es más propio de una sociedad que de una relación subordinada laboral, sino también porque deja entrever que no existía cargo o función específica del accionante dentro del establecimiento de comercio.

Lo dicho en el interrogatorio del demandante se refuerza con lo manifestado en la declaración de parte del accionado, quien señaló que él (demandado) colocaba recursos, materiales y el saber artístico, que inclusive laboraba por fuera para aportar



dinero e invertirlo en la sociedad, por lo que al no tener mucho tiempo la dirección, ventas y manejo administrativo lo asumía el promotor del litigio, en procura del fin común para que Cacerolo Eventos generara rendimientos.

La sociedad de hecho existente entre las partes, ni siquiera puede ser controvertida con los testigos decretados a instancia del demandante, porque, en lo que respecta a María Alejandra Soto Vargas, manifestó que observó al demandante dar cuentas al demandado y que el gestor cumplía horario y estaba pendiente de eventos y recreadores, pero luego explicó que aquellas tareas las hacían entre ambos porque *“entre los dos se bandeaban”* y que no le compete si fueron socios, lo que deja entre ver una relación de colaboración, siendo apenas razonable que entre socios administren su negocio.

En cuanto a Sandra Ivonne Serra, secretaria de educación de Girardot, dijo que supervisó eventos que Cacerolo realizó con la Alcaldía municipal y que Carlos Herrera era la cabeza, por lo que presume que el gestor era un trabajador, pero aclaró que no sabe si eran socios y lo dicho por la testigo se debe valorar de forma conjunta con lo que manifestó el demandado en su interrogatorio, esto es, que se molestó con el actor por dejarlo solo en dicho evento con la alcaldía, pero que a pesar de todo sí cobro el 40% que le correspondía a pesar de la falta de apoyo, lo que contrarió aún más al accionado.

El deponente Julián David Ochica manifestó que el demandante era gerente de operaciones y dirigía eventos, despachaba logística, sonido y personas, dirigía personal, que estaba bajo el mando del demandado (el testigo) y que el gestor le pagaba por delegación del demandado, declaración que da cuenta del alto nivel de responsabilidad del promotor del litigio, pero de la cual no se puede acreditar la prestación del servicio del demandante en favor del accionado.

Contrario sensu, los testimonios que resultan más relevantes fueron los practicados a Juan David Serrano, quien detalló, de forma congruente y fluida, que fue socio de Carlos Herrera y Edwin Vargas en una sociedad entre Cacerolo y la academia de baile del testigo y que gracias a ello, se pudo dar cuenta que entre las partes no existía una prestación del servicio en favor de uno u otro, sino la coordinación para adoptar planes de ingresos e inclusive informó que durante un año que el demandado estuvo en el exterior, el gestor actuó con libertad en nombre del establecimiento y podía disponer del dinero, conductas propias de un socio, además de que su actividad no encuadraba



en ninguno de los cargos existentes en Cacerolo, que no tenía horario, ya que no era un empleado sino una de las dos cabezas al mando.

Lo propio ocurre con el declarante José Luís Cantillo, quien explicó que Edwin se presentaba como socio ante los clientes y los trabajadores de Cacerolo Eventos, que daba órdenes, no tenía horario, que era un alto mando que revisaba nómina y supervisaba la bodega y que se quedaba con el saldo de los eventos y que dividía el ingreso neto con Carlos Herrera.

Así mismo, la testigo María Fernanda Buitrago Méndez dio cuenta de que el actor aparecía en la publicidad de Cacerolo Eventos porque era socio y además la despidió, y que fue Carlos Herrera quien conversó con el actor para que ella pudiera retornar a sus actividades.

A su vez, la testigo Rosibel Torres Yate explicó que ayudó a Cacerolo Eventos en labores administrativas, que Edwin y Carlos eran sus jefes, que ellos se dividían las ganancias 40-60, que hacían la planificación de común acuerdo, que no tenían horario, sino que se encargaban de la búsqueda de clientes, que pasaba tiempo sin cuadrar cuentas, pero el gestor tomaba dinero de las órdenes de trabajo y luego ajustaba cuentas con el accionado.

Todos estos testigos, como se dijo merecen mayor credibilidad, dada la cercanía con las partes y que de manera directa conocieron de primera mano la sociedad de hecho que tuvieron los aquí contendientes, los que analizados uno con otro, así como con las documentales relacionadas anteriormente, no queda duda, se itera, que en el presente asunto no se encuentra acreditada la prestación de los servicios personales del actor en favor del demandado como su trabajador, ya que los medios de prueba dieron cuenta que las decisiones de la sociedad de hecho eran concertadas, lo que implica que el demandante fue socio, tenía voz y voto en la adopción del rumbo y actividades del establecimiento, así mismo, el trabajo de ambos fue mancomunado, existía una división de utilidades o ganancias por la prestación del servicio ofrecido por Cacerolo Eventos en fiestas y celebraciones (60% - 40%), ambos se presentaban como empleadores, tal y como lo manifestaron los testigos escuchados a instancia del extremo pasivo; entre otros aspectos que se evidencian en las líneas que preceden.

Colofón de lo dicho, esta Sala no encuentra que el juez a quo se haya equivocado al momento de negar las suplicas de la demanda, dado que en ningún momento incurrió



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

en un dislate en la valoración de la prueba y por lo tanto no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada.

Para despejar cualquier duda, se le aclara a la parte apelante, que, en este caso en particular, no es factible aplicar el principio de favorabilidad, como quiera que aquel opera en caso de duda sobre la normatividad aplicable o sobre el sentido más favorable de la misma, pero no frente a la valoración de los medios de prueba, asunto que se rige bajo las reglas de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juez laboral (CSJ SL2878-2023, CSJ SL3169-2023; CSJ SL3178-2023).

Costas. Se condena en costas al demandante por perder el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.300.000 a cargo del actor y a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la sentencia apelada, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo del demandante, por perder el recurso de apelación interpuesto. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1.600.000.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado